Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 003503-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	1762-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	SANDRA EDITH FERNANDEZ TAPIA
ENTIDAD	:	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO NULIDAD DE ADENDA INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se INTEGRA la parte resolutiva de la Resolución Nº 002930-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2024.

Lima, 21 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante el Contrato Administrativo de Servicios Nº 144-2020-GRP-DGA/DRH, la señora SANDRA EDITH FERNANDEZ TAPIA, en adelante la impugnante, fue contratada para desempeñarse como Auxiliar Administrativo para Seguridad Ciudadana de la Oficina Regional de Gestión de Riesgos y Seguridad Ciudadana del Gobierno Regional de Pasco, en adelante la Entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, por el periodo del 2 de octubre al 31 de diciembre de 2020[1]. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.

2. Con fecha 31 de agosto de 2022, la Entidad y la impugnante suscribieron la adenda al Contrato Administrativo de Servicios Nº 144-2020-GRP-DGA/DRH, estableciendo que dicho contrato era a plazo indeterminado, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 31131.

3. Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 632-2023-G.R.P./GOB, del 23 de octubre de 2023, la Gobernación de la Entidad, resolvió declarar la nulidad de oficio de las adendas de CAS indeterminados, entre otros, de la impugnante, por contravenir la Ley Nº 31131 y encontrarse inmerso en la causal de nulidad regulado en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, al no haberse motivado ni

[1] Información extraída de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 632-2023-G.R.P./GOB, del 23 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

sustentado la condición de indeterminado del contrato administrativo de servicios suscrito.

4. Con Carta Nº 641-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, del 31 de octubre de 2023, la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó a la impugnante que, en atención a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 632-2023-G.R.P./GOB, a partir del 1 de noviembre de 2023, se prescindirá de sus servicios para la Entidad, agradeciéndole los servicios prestados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 14 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 632-2023-G.R.P./GOB y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 641-2023-GRP-GGR-DGA/DRH y se declare la vigencia de su contrato administrativo de servicios, al no encontrarse debidamente motivada la decisión de finalizar su vínculo con la Entidad.

6. Con Oficio Nº 607-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. A través de los Oficios N^{os} 005093-2024-SERVIR/TSC y 005094-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

8. En el presente caso vemos que la Resolución Nº 002930-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2024, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 632-2023-G.R.P./GOB, del 23 de octubre de 2023 y del acto administrativo contenido en la Carta Nº 641-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, del 31 de octubre de 2023, emitidas por la Gobernación y por la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad, respectivamente; en el extremo referido a la impugnante, por haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación.

9. Sin embargo, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en la Resolución Nº 002930-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, correspondía que el Tribunal se pronunciara respecto de la desvinculación de la impugnante, quien era una servidora civil contratada a plazo indeterminado, y se dispusiera su

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

reincorporación en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057.

10. Al respecto, es preciso acotar que en el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC[2], el cual tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021; la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó lo siguiente:

    "2.9 Recordemos que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad. En ese sentido, a través de un acuerdo entre dos partes, como podría ser la adenda de un contrato administrativo de servicios, no podría desconocerse una norma con rango de Ley, para el caso, la Ley N° 31131, cuyo artículo 4 establece expresamente que los contratos CAS a partir de su entrada en vigencia, se convierten en contratos a plazo indeterminado. No puede emitirse documento interno alguno que sea contrario a dicho precepto.
    2.10 En tal sentido, la adenda que modifique la cláusula referida al plazo del contrato, determinando que el mismo es a plazo indeterminado, y que las entidades hayan suscrito bajo el lineamiento del mencionado Informe Técnico N° 000542-2021-SERVIR, debe entenderse solo como un mero instrumento de trámite interno. Estas adendas en sí mismas, no crean ni modifican relaciones jurídicas entre las entidades y los servidores públicos destinatarios de las mismas. En consecuencia, la suscripción de adendas es facultativa, no siendo obligatoria para las entidades, pues el carácter de los contratos administrativos de servicios a tiempo indeterminado viene dispuesto directamente del artículo 4 de la Ley N° 31131." (Subrayado agregado)

11. En esa línea, es pertinente tener en cuenta que las adendas que reconozcan el carácter indeterminado de los contratos administrativos de servicios de los servidores públicos, por efecto de la Ley Nº 31131, solo tendrán un carácter declarativo, puesto que el vínculo laboral habrá adquirido la condición de indeterminado por el solo efecto de la ley, siempre que cumpla con los presupuestos que la norma prevé y no se encontrara en alguna de las excepciones establecidas.

12. Por otro lado, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, la duración del contrato administrativo de servicios es de carácter indeterminado, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

[2]Disponible en www.servir.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

13. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la impugnante venía desempeñándose en la Entidad, en el cargo de Auxiliar Administrativo para Seguridad Ciudadana de la Oficina Regional de Gestión de Riesgos y Seguridad Ciudadana, desde el 2 de octubre de 2020, esto es, **con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 31131**[3].

14. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que la contratación dela impugnante se haya realizado debido a una necesidad transitoria o de suplencia, y, además, es preciso indicar que la extinción del vínculo laboral de la impugnante se produjo en fecha posterior a la publicación de la Ley Nº 31131; por lo que, a criterio de esta Sala, su contratación pasó a tener una duración indeterminada.

15. Al respecto, se debe precisar que con la vigencia de la Ley Nº 31131, la calificación de los contratos administrativos de servicios como indeterminados solo podría ser eximida si es que se cumpliese alguno de los supuestos de temporalidad, esto es, que se hubiesen celebrado para cubrir una necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza, situación que la Entidad no ha acreditado.

16. Lo anterior permite concluir a este Colegiado que la impugnante fue contratado para realizar labores permanentes, de manera que, en aplicación de la Ley Nº 31131, su vínculo cuenta con naturaleza indeterminada.

17. De esta forma, lo señalado precedentemente viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución Nº 002930-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2024, sino que corresponde a una actuación accesoria a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutiva de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172º del Código Procesal Civil[4], aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de marzo de 2021.

[4] **Código Procesal Civil**
"**Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración**
(…)
El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444[5].

18. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución Nº 002930-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2024, como numeral SÉPTIMO de su parte resolutiva, lo siguiente:

    SÉPTIMO.- Ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE PASCO reponer el vínculo laboral del señor SANDRA EDITH FERNANDEZ TAPIA como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057.

19. Por lo tanto, corresponde integrar la parte resolutiva de la Resolución Nº 002930-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2024.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la parte resolutiva de la Resolución Nº 002930-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2024, conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente:

> *"**SÉPTIMO.-** Ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE PASCO reponer el vínculo laboral de la señora* SANDRA EDITH FERNANDEZ TAPIA *como servidor civil contratado a*

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - (…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(…)
Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057".

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SANDRA EDITH FERNANDEZ TAPIA y al GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ